

El artículo de AEDOM

● Aspectos legales de la documentación musical. Josep Cruañas i Tor, abogado.

1.- Derechos de autor y propiedad intelectual.

En nuestra legislación este apartado se titula de «Propiedad Intelectual», como término definidor de la materia. O sea, de todo aquello que regula la propiedad sobre las creaciones intelectuales.

De todas maneras, los artículos 1 y 2 de la Ley dicen que el autor es el titular de los derechos de carácter económico y moral que conforman la propiedad intelectual. A éstos nos referimos cuando hablamos de los derechos de autor.

Para que entendamos la filosofía de esta Ley hemos de partir del hecho de que se considera la creación artística o científica como un bien cultural a proteger. Por esto se quiere proteger, por una parte, el respeto moral por el autor y la relación con la obra creada y, por otra, reservarle a éste los derechos económicos de la explotación de esta obra en exclusiva para que tenga una compensación económica.

Por otro lado, la consideración de que la obra creada es de interés cultural colectivo lleva a establecer ciertas limitaciones a las facultades del autor, en el artículo 14.5, impidiéndole la modificación en el caso de que se trate de un bien de interés cultural. También se pone un límite a los herederos en el artículo 40: cuando se ejerza el derecho de divulgación y cuando se vulnere el interés cultural colectivo, protegido en el artículo 44 de la Constitución. En estos casos el Estado

o las Comunidades Autónomas podrán pedir judicialmente que se autorice la divulgación y también podrán ejercer los derechos morales de los herederos, cuando no los haya o se desconozcan (art. 16).

- Propiedad Intelectual e Industrial.

El hecho de que un editor de libros o un productor de fonogramas, registre en el Registro de la Propiedad Industrial el nombre como marca u otra cuestión de un programa o film determinado, supone ampliar la protección de aquel producto, la cual se suma a la que ofrece la Ley de Propiedad Intelectual sin contradecirla, tal como dice el artículo 3.

2.- Obras musicales protegidas.

El artículo 10 b) incluye como obras protegidas «Las composiciones musicales con o sin letra». En el apartado c) «Las obras dramáticas y dramático-musicales...».

Por lo tanto, vemos que se protegen tanto las músicas y las letras como las obras diferentes que puedan pertenecer a diversos autores, los cuales tienen derechos sobre cada una de ellas.

3.- Derechos derivados o conexos.

En una obra, además de los derechos del autor originario, puede haber otros derivados de la obra original, como el que asiste al compositor de una melodía. Este es uno de los derechos llamados de transformación de una obra, transformación que no se puede realizar sin autorización del autor, tal como se establece en el artículo 21 de la Ley.

También se han de tener en cuenta los derechos conexos, como los de los músicos intérpretes o ejecutantes de una melodía o, en el caso de una canción, del cantante. En el caso de las grabaciones de una obra musical no existen tan solo los derechos del autor de la música o la letra interpretadas, sino también los de los intérpretes, tanto de los músicos como de los cantantes.

a) Audiovisuales.

En una obra audiovisual o cinematográfica son considerados autores sólo el Director-Realizador, los autores del argumento, adaptación y los del guión o diálogos, así como los autores de las obras musicales, con o sin letra, creadas especialmente para la obra (art. 87).

La Ley prevé que mediante el contrato de producción los derechos de los autores se consideren cedidos al productor y, por lo tanto, es él el gestor en exclusiva. Así, es el productor quien ha de autorizar la reproducción, distribución y comunicación pública de una obra audiovisual.

Sin embargo, para utilizar una música en un audiovisual como complemento, hace falta tener la autorización del autor y de los intérpretes. Si se utiliza una grabación concreta hace falta además la autorización del productor de la grabación.

b) Fonogramas

Se considera fonograma todo registro de sonidos sea cual sea el medio o soporte en que se realice.

El artículo 109 de la Ley dispone que es el productor de la grabación quien tiene derecho en exclusiva para autorizar la reproducción de la grabación, la distribución de las copias y la comunicación pública.

4.- Los derechos del autor sobre su obra son exclusivos por el mero hecho de haberla creado y será reconocido como autor el nombre que figure en la firma.

Los derechos pertenecen al autor, independientemente de que sea o no el propietario material del soporte que contiene la obra (art. 56). Por lo tanto, el hecho de tener en propiedad originales de partituras de obras en una biblioteca o archivo de cualquier clase, no supone que la entidad o persona tenga derecho a ejercer como titular ninguno de los derechos del autor.

Los derechos morales son de carácter inalienable e irrenunciables (art. 14) y consisten en: derechos de la personalidad relacionados con la creación de la obra; decidir si una obra tiene que ser divulgada o no (lo que quiere decir darla a conocer al público); el derecho de hacer constar el nombre del autor y de que se divulgue con seudónimo o anónimo; exigir el respeto a la integridad de la obra; modificarla, retirarla del comercio y acceder al ejemplar único de la obra.

Este último derecho moral supone que el autor o sus herederos, a la muerte de éste, pueden pedir la reproducción del original de una partitura para que sea divulgada, sin que la entidad pueda oponerse, excepto las exigencias mínimas que se deriven para su entera conservación o peligro de deterioro.

El artículo 17 establece que los derechos de explotación pertenecen en exclusiva a los autores. Estos derechos son:

- El *Derecho de Reproducción* es la fijación de la obra en un medio que permita la obtención de copias, sea en papel, grabaciones de discos, en cinta magnética o cualquier otro posible.

- La *Distribución* es poner a disposición del público, a través de la venta, alquiler u otra forma, los ejemplares de la obra reproducida. En definitiva, es el derecho de la venta y alquiler de discos, cassettes y toda clase de productos donde se registre la obra.

- Por último, existe el derecho de *Comunicación Pública*, que es todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra sin que se haya de distribuir ejemplares a cada una. Es decir, representaciones musicales, emisión de las obras por radiodifusión, televisión, por cable, etc.

5.- *Duración de los derechos.*

La antigua Ley de propiedad intelectual otorgaba los derechos al autor durante toda la vida y, después de su muerte, a los herederos durante un período de ochenta años transcurridos tras la muerte del autor. En cambio, la nueva Ley fija el período de disfrute de los herederos en sesenta años (art. 2). Por lo tanto, para los autores muertos antes de la entrada en vigor de la Ley, publicada el 17 de noviembre de 1987, el período de disfrute de los herederos será de ochenta años y para los autores muertos con posterioridad será de sesenta años.

Transcurridos estos años las obras pasan a dominio público (art. 41). A partir de este momento cualquier persona puede hacer uso de una obra siempre que respete su integridad e indique el nombre del autor.

Por lo tanto, si un archivo tiene depositado el original de una obra que se encuentra en dominio público, ha de permitir su reproducción por cualquier ciudadano, sea cual sea el fin para el que se destine. No se le podrán exigir otros pagos que las tasas que justifiquen la reproducción, pero en ningún caso derechos

por la edición, en caso de que se edite. Otra cuestión es que se pongan las condiciones específicas para asegurar su conservación (art. 14.7).

Muchas veces se da el caso de un autor muerto que aún tiene vigentes los derechos pero se desconocen los herederos. En este caso se da una situación de hecho de Dominio Público. El hecho de que no se conozcan los herederos no implica que no sea posible divulgar la obra.

6.- Problemática de la donación o venta de un fondo a un archivo o biblioteca.

Como ya hemos dicho al principio, la donación o venta de la propiedad del soporte de la obra no supone la transmisión de la titularidad de los derechos de autor a la entidad compradora o donataria.

Incluso cuando la donación o venta no la realicen el autor o sus herederos, la entidad no podrá transmitir ninguno de los derechos, que les corresponden en exclusiva a aquellos. Podría plantearse la cesión de los derechos de explotación como elemento complementario cuando la transmisión la hace un autor o los herederos, pero la función de las bibliotecas o archivos no es la de agente comercial y, por lo tanto, pienso que no tiene interés esta posibilidad, aparte de la complejidad que conlleva su gestión.

Lo que sí creo que es interesante es que en los contratos de donación o venta realizados por los autores o sus herederos, se autorice a las entidades receptoras a proporcionar copias de los documentos con finalidades de estudio, sin perjuicio de los derechos económicos que les correspondan. Esto daría más tranquilidad a la institución en su tarea diaria.

Esta autorización genérica evita muchos problemas, como es el de poder servir copias del material de archivo o el problema que se plantea de si se puede

dejar consultar una obra inédita de la cual todavía no se ha iniciado la divulgación, cosa que sólo puede autorizar expresamente el autor (art. 14.1).

En caso de que un archivo o biblioteca tenga depositado el fondo en el Depósito Legal (DL), puede poner estas partituras a consulta pública, ya que este acto administrativo se realiza con motivo de la edición, lo que supone la divulgación de la obra. Realizado este acto por parte del autor, ya no tiene el carácter de obra inédita no divulgada (art. 14.1a).

7.- Problemática de las copias privadas o fotocopias.

Ya hemos dicho que es el autor el que tiene los derechos de divulgación y comunicación pública de una obra; derecho tan amplio como imaginable, sólo con algunas limitaciones que expresamente señala la Ley.

a) El artículo 31 de la Ley establece que las obras «ya divulgadas» puedan reproducirse sin la autorización del autor en los casos de que vaya a usarse en un procedimiento judicial, para la edición en Braille o para el uso privado del copista, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa.

Este último supuesto incluye la fotocopia que una persona realiza en privado o en un comercio de fotocopias en régimen de autoservicio. En este sentido, los autores manifiestan que, en el caso de una entidad que cobra por hacer fotocopias como, por ejemplo, una empresa de reprografía o una biblioteca, se realiza un uso lucrativo de la obra. El hecho de que se limite el número de fotocopias que se puedan realizar es para no perjudicar la obra editada ya que, en todo caso, es el autor quien tiene un derecho económico sobre las copias que se hagan por cualquier medio o finalidad, siempre que no sean las realizadas por el copista para uso propio y privado.

b) De todas maneras la LPI no quiere entorpecer el estudio y la investigación, por lo cual autoriza la reproducción de obras cuando se realizan sin finalidad de lucro por parte de los museos, bibliotecas, fonotecas o archivos. Estas instituciones han de ser públicas o estar integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción debe realizarse con finalidad de investigación (art. 37). Este artículo faculta a los archivos y bibliotecas a hacer copias de las obras y los audiovisuales con finalidades de conservación u otras internas de la institución.

Esta disposición no deja el camino libre para la realización de fotocopias de partituras, y menos para que puedan ser utilizadas para hacer reproducciones posteriores o bien para interpretar la obra. En este sentido sería conveniente que el consultor, al hacer la petición de la copia, rellene y firme algún impreso donde se haga constar que es exclusivamente para usos de investigación y que no se destinará a ninguna otra finalidad. En todo caso, se puede poner una estampilla en las copias mencionando esta única finalidad y que está prohibida la reproducción, lo cual imposibilita hacer posteriores fotocopias con impunidad.

c) Hay una tercera excepción que es la utilización de la obra para reproducirla parcialmente a título de cita, para hacer un comentario o un juicio crítico con finalidad docente o de investigación, siempre que se cite el nombre del autor y la fuente.

Esto podría justificar ciertos usos restringidos pero, en ningún caso, ha de suponer el perjuicio de las ediciones. En este sentido, no se puede justificar que se fotocopien partituras enteras para una finalidad docente o por examen, siempre que haya una edición a la venta y, sobre todo, si no se tiene previamente el permiso del autor o autores.

d) Fotocopias en archivos y bibliotecas.

Hemos de tener en cuenta dos cuestiones. Por una parte el papel que tienen estas instituciones y, por otra, el respeto a los derechos de autor.

La legislación de patrimonio, tanto estatal como el de las respectivas comunidades autónomas competentes que la han desarrollado, definen como patrimonio cultural el patrimonio bibliográfico y el documental. Leyes como la catalana, establecen de un modo más general este concepto, ya que se somete a protección aunque no haya una declaración e inscripción expresa. En concreto, establece como finalidad no sólo la protección sino también la difusión. En definitiva, este principio lo encontramos ratificado en las respectivas leyes de bibliotecas y archivos, donde se remarca el papel de estas instituciones en la protección y difusión del patrimonio que conservan y custodian.

En este sentido, hemos de entender que el papel principal de estas instituciones es la conservación y difusión del patrimonio, pero sin perjudicar los derechos del autor y sus herederos de disfrutar de los beneficios económicos exclusivos derivados de la autorización de su difusión por cualquier medio de reproducción, así como por la distribución de copias mediante cualquier sistema y la comunicación pública de sus obras. Con relación a esto hemos de tener en cuenta el límite definido en el punto anterior, por el cual se han de regir las bibliotecas y archivos para autorizar la obtención de fotocopias. Ya hemos dicho lo importante que es el hecho de que en el documento de cesión o depósito otorgado por un autor o sus herederos se pueda concretar aún más este marco, ampliándolo incluso si ello es procedente.

Las obras en período de dominio público pueden ser divulgadas con plena libertad, total o parcialmente, sin ningún problema. En este supuesto hay que tener en cuenta, sin embargo, la posibilidad de que exista una orquestación anterior de una partitura, cuyo período de explotación de derechos sea aún vigente, o también la existencia de una letra en las mismas condiciones. En todo

caso, y a pesar de estar en dominio público la melodía original, los arreglos musicales y las letras posteriores sí disponen de los derechos económicos del autor vigente.

e) Las copias realizadas por fonotecas o mediatecas.

Nos encontramos en el mismo caso anterior, el de los fonogramas. En este capítulo, aparte de los derechos de los autores, existen los de los intérpretes y la productora, la cual tiene los derechos de explotación durante cuarenta años desde la fecha en que se realizó el fonograma (art. 111).

En los audiovisuales o grabaciones radiofónicas, los derechos los gestiona el productor (art. 89). Por lo tanto, no se pueden hacer copias sin expresa autorización del productor, excepto en los casos previstos explícitamente y que ya hemos señalado.

9.- El préstamo de libros, partituras o discos de una biblioteca.

Hemos de tener presente que una de las formas de explotación de una obra es el alquiler de las copias o ejemplares que se han realizado (art. 19). Por esto, una tienda de alquiler de libros, partituras, videos o discos tendrá que tener los respectivos permisos de los autores, editores o productores, y pagar los cánones que correspondan por hacerlo.

Por este motivo, en algunos países se ha establecido un canon de lectura o préstamo que revierte en los autores, editores o productores, cosa que en nuestro país no existe.

Si bien es admitido el préstamo de libros, no sé hasta que punto sería admisible el préstamo de obras como es el caso de partituras, fonogramas o audiovisuales sin un permiso de los autores o productores; otra cosa sería el

hecho de la consulta, audición o visión en el propio centro. Yo entiendo que no puede ser posible el préstamo de ningún tipo sin un permiso expreso.

Podríamos preguntarle por qué se admite el préstamo de libros y no el de partituras. Creo que se debe a que en este ámbito es preciso una mayor restricción de la posibilidad de uso y copias ya que se vulneran de una manera más fácil y flagrante los derechos de los autores y, especialmente, de los editores. Usos como el alquiler de partituras suplen en parte los beneficios que el autor obtendría de la cesión de los derechos de edición, ya que éstas suelen ser muy raras.

10.- En el caso de obras orquestales que por su interpretación tienen que ser alquiladas ¿cuál es la objeción legal por la que no se puede utilizar materiales de otra procedencia?

En el ámbito musical hay un mercado de partituras muy restringido y por esto es lógico que se protejan más para que no se utilicen copias ilegales y, de esta manera, favorecer la adquisición de ejemplares editados.

Cuando no exista edición o ésta sea ilocalizable, el autor tiene derecho a alquilar las copias de las que él disponga, o bien, a cobrar por dar su autorización para la realización de las copias.

Este derecho del autor se basa en el derecho exclusivo de difusión de la obra, que comprende la venta o alquiler de ejemplares. Un caso corriente en la actualidad es el alquiler de ejemplares que también se pueden adquirir como es el caso, por ejemplo, de los videos, de los cuales los autores obtienen beneficios a través de las productoras.

11.- Las entidades de gestión de los Derechos de Autor.

La ley prevé que los autores puedan crear entidades de gestión de sus derechos de una manera colectiva.

No existe diferencia entre sociedades de autores o de gestión de derechos, ya que se consideran iguales.

En el sector donde tienen mayor tradición es en el campo de la música y audiovisuales. Es así que se encargan de recaudar los derechos de los autores de músicas, arreglos musicales y de las letras de las composiciones. Estas entidades sólo representan a los autores que están adheridos expresamente como socios.

12.- Utilización pública de obras editadas.

Al ceder el autor el derecho de edición de una obra a una editorial, le da la exclusiva de la venta de los ejemplares impresos durante el plazo que siga vigente este contrato de edición, por lo cual, el autor no puede autorizar la reproducción a otras personas.

Cuestión aparte es la utilización pública de estas obras. Cualquier persona que quiera ejecutar públicamente una determinada partitura tiene que pagar previamente unos derechos de autor a través de la sociedad de gestión SGAE. Esta entidad abona los derechos al autor de la melodía, al de los arreglos y al de la letra, si es el caso.

La liquidación de los derechos por parte del ejecutante u organizador del concierto se hace por medio de unos impresos que facilita la misma entidad de gestión, realizándose de este modo desde hace muchos años.

El único tipo de acto que está previsto que se ejecute música y no se paguen derechos a los autores, tal como prevé el artículo 38 de la Ley, es en los actos oficiales del Estado o de las Comunidades Autónomas, siempre que sean de

entrada libre y gratuita para el público y que los intérpretes no cobren remuneración.

13.- Legislación aplicable.

En el apéndice 2 se hace una relación de la legislación vigente, la cual, en el ámbito internacional, ha de ser armonizada dentro de Europa por una directiva de próxima publicación que se está discutiendo en el Congreso de los Diputados y modificará algunos aspectos de la Ley de 1987. En el ámbito mundial, se están realizando algunas modificaciones en ciertos aspectos de la difusión comercial, a través de los acuerdos del GATT de la ronda Uruguay, que el Estado Español ha de firmar y adoptar antes de finalizar el presente año. Este tratado prácticamente no ha de representar ninguna modificación para la Ley.

Lo importante es nuestro sistema jurídico, el cual se basa en la Ley de Propiedad Intelectual de 1987. Los reglamentos y disposiciones que la desarrollan los dicta el Estado, pero la ejecución pertenece a los gobiernos de las Comunidades Autónomas que hayan asumido esta competencia en sus estatutos de autonomía.

Una legislación concurrente en la gestión de estas materias en los archivos y bibliotecas es también la legislación de Patrimonio Histórico, desarrollada por el Estado y por los respectivos gobiernos autónomos que han elaborado sus propias leyes mediante la atribución de competencias en sus estatutos. Esta legislación se ocupa de la regulación de los archivos y bibliotecas dentro de cada territorio y no en todas las autonomías tiene el mismo alcance, sobre todo debido al artículo 143 de la Constitución. En definitiva, es una legislación que queda establecida por cada estatuto. Las competencias sobre propiedad intelectual, con la modificación de los estatutos de las comunidades acogidas al artículo 143 de la Constitución, ha ampliado esta competencia ejecutiva a todas ellas.

APÉNDICE

Sociedades de gestión actuales:

AGEDI: Asociación de gestión de derechos intelectuales que gestiona los derechos de los productores de fonogramas (discos, cassettes, CD y similares). Orden del 15 de febrero de 1989.

SGAE: Sociedad General de Autores de España. Trata principalmente los derechos de los autores de obras musicales, teatro y audiovisuales. Orden de 1 de junio de 1988.

CEDRO: Centro Español de Derechos Reprográficos. Creada por empresas y autores para repartir los fondos que provienen de las cantidades que se cargan en concepto de copia privada sobre material reprográfico.

AEI: Artistas Intérpretes o Ejecutantes. Orden de 29 de junio de 1989.

VISUAL: Entidad de gestión de artistas plásticos. Orden de 5 de junio de 1990. Entidad de gestión de derechos de Autor, de productos audiovisuales para la gestión de derechos. Agrupa los productores de audiovisuales. Orden de 29 de octubre de 1990.

AIGE: Asociación de autores, intérpretes. Sociedad de gestión de España. Orden de 30 de noviembre de 1990.

APÉNDICE 2

Legislación vigente sobre derechos de autor.

Ley 22/1987 de 11 de noviembre, publicada en el BOE el 17 de noviembre de 1987. Ley de Propiedad Intelectual.

Ley 20/1992 de 7 de julio, de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual. Deroga el apartado 5 del artículo 130 y modifica los artículos 24, 25, 103, 119, 127, 129 y 140, añadiendo dos disposiciones adicionales.

Real Decreto 1434/1992. Reglamento que desarrolla los artículos 24, 25 y 140 sobre el derecho de asistencia y compensación por copia privada.

Real Decreto 733/1993 de 14 de mayo del Registro de la Propiedad Intelectual.

Convenio del 2 de octubre de 1961, ratificado el 2 de agosto de 1991, de protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión.

Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886, ratificada el 4 de abril de 1974.

Convención Universal sobre el Derecho de Autor de Ginebra, del 6 de septiembre de 1952, ratificada el 16 de septiembre de 1955.

ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. COMPETENCIA SOBRE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y PATRIMONIO HISTÓRICO

Estatuto de Autonomía del País Vasco. LO 3/1979 de 18 de diciembre. Artículos 19 y 20 otorgando competencia exclusiva sobre estas materias. Ejecución legislativa de propiedad intelectual, art. 12.4.

Estatuto de Autonomía de Cataluña. LO 4/1979 de 18 de diciembre. Artículos 9.5 y 6, competencia exclusiva sobre Archivos, Bibliotecas y Patrimonio Histórico. Ejecución legislativa de Propiedad Intelectual, art. 11.3.

Estatuto de Autonomía del País Valenciano. LO 5/82 de 1 de julio. Competencias exclusivas en archivos, bibliotecas y patrimonio, art. 31,5 y 6. Competencia de ejecución de propiedad intelectual e industrial, art. 33.2. Pone fin al período transitorio por la LO 5/1994 de 24 de marzo.

Estatuto de Autonomía de Galicia. LO 1/81 de 6 de abril. Competencias exclusivas en patrimonio histórico, archivos y bibliotecas, art. 27, 18. Competencias de ejecución en propiedad intelectual e industrial, art. 29.2.

Estatuto de Autonomía de Andalucía. LO 6/1981 de 30 de diciembre. Competencia exclusiva en patrimonio histórico, art. 13.27, y en archivos y bibliotecas, art. 13.38. Competencias exclusivas en propiedad intelectual e industrial, art. 17.3.

Estatuto de Autonomía de Navarra. LO 13/92 de 10 de agosto. Competencias exclusivas en patrimonio histórico, art. 44.9, y en archivos y bibliotecas, art. 44.10.

Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares. LO 2/93 de 25 de febrero, modificada por la LO 9/94 del 24 de marzo. Competencia exclusiva en patrimonio monumental de interés para la Comunidad Autónoma, art. 10.19, y en archivos y bibliotecas, art. 10.18.

Estatuto de Autonomía de Canarias. LO 10/92 del 10 de agosto. Competencia exclusiva en archivos, bibliotecas y patrimonio, art. 29.9.

Estatuto de Autonomía de la Rioja. LO 3/82 de 9 de junio, modificada por la LO 3/94 del 24 de marzo. Competencias exclusivas en museos y archivos, art. 8.1 y 13, y en patrimonio de interés para la Rioja, art. 8.1.14.

Estatuto de Autonomía de Cantabria. LO 8/81 de 30 de diciembre, modificada por la LO 2/94 de 24 de marzo. Competencias exclusivas en archivos y bibliotecas, art. 12.13, y en patrimonio de interés para la Comunidad, art. 22.14.

Estatuto de Autonomía de Aragón. LO 8/82 del 10 de agosto, modificada por la LO 6/94 de 24 de marzo. Competencias exclusivas en archivos y bibliotecas, art. 35.1.16. Desarrollo de la legislación básica del Estado sobre patrimonio cultural y artístico de interés para la Comunidad, art. 36.1.3.

Estatuto de Autonomía de Murcia. LO 4/82 del 9 de junio, modificada por la LO 4/94 de 24 de marzo. Competencias exclusivas en archivos y bibliotecas, art. 10.1.13, y en patrimonio de interés para la región, art. 10.1.14.

Estatuto de Autonomía de Castilla y León. LO 4/83 del 25 de febrero, modificada por la LO 11/94 del 24 de marzo. Competencias exclusivas en patrimonio, archivos y bibliotecas, art. 26.1.130.

Estatuto de Autonomía de Castilla la Mancha. LO 9/82 del 10 de agosto, modificada por la LO 7/94 de 24 de marzo. Competencias exclusivas en bibliotecas, art. 31.1.13, patrimonio monumental de interés para la región. Desarrollo de la legislación estatal sobre archivos, art. 33.6.

Estatuto de Autonomía de Extremadura. LO 1/83 de 25 de febrero, modificada por la LO 8/94 del 24 de marzo. Competencia exclusiva sobre archivos y bibliotecas, art. 7.1.12, y patrimonio cultural de interés para Extremadura, art. 7.1.13.

Estatuto de Autonomía de Madrid. LO 3/83 del 25 de febrero, modificada por la LO 10/94 de 24 de marzo. Competencia legislativa plena en archivos y bibliotecas, art. 26.13, y patrimonio monumental de interés para la Comunidad Autónoma, art. 26.14.